



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 08-638-31-89-002-2019-00237
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADO: RENZO MANUEL MANCINI DUNGAND

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho, el presente proceso de la referencia, Informándole que se encuentra pendiente por resolver la nulidad interpuesta por OSCAR AMADOR BANQUEZ a través de apoderada judicial. Lo anterior para su conocimiento Sabanalarga- Atlántico Junio 10 de 2022

YONATHAN ACUÑA OLMOS
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO.
SABANALARGA, ATLANTICO, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada del tercero OSCAR AMADOR BANQUEZ, solicitó se decrete nulidad invocando el numeral 5 del art. 133 del C.GP., e indicando lo siguiente:

"PRIMERO: de lo actuado desde el momento que el señor OSCAR AMADOR BANQUEZ SE reconoció como sujeto procesal y se me reconoció como apoderada judicial dentro del proceso, ya que basado en las pruebas expedir el auto correspondiente para que los demás sujetos procesales expresaran su actuación y el juez decretar la entrega del vehículo.

SEGUNDO: Decretada la nulidad de lo actuado y teniendo en cuenta las pruebas presentadas sírvase y entréguese el vehículo anteriormente descrito conforme la ley 769 del 2002 art 46 y 47 y la resolución 4775 del 2009 en su art 18."

Como razones de derecho en indica lo siguiente: "Señor juez a usted se le solicito que hiciera la entrega del vehículo presentando las pruebas del contrato de compraventa celebrado entre OSCAR AMADOR BANQUEZ y el demandado en este proceso que se le probo señor Juez que el vehículo había sido vendido antes de la orden de embargo y este despacho desconoció estas pruebas argumentando, disposiciones de las cuales mi poderdante no era sujeto procesal ya que comienza a intervenir cuando el vehículo le he retirado de su propiedad, se presentan vías de hechos y se decreta la nulidad."

En síntesis, la apoderada judicial de OSCAR AMADOR BANQUEZ, insiste en que en el proceso se levante la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas HXN 286.

Para resolver la solicitud debemos tener en cuenta los siguientes



ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra RENZO MANUEL MANCINI DUGAND.
2. Se dictaron medidas cautelares, dentro de ellas el embargo del vehículo Toyota Tipo Prado de Placas HXN-286 con numero de motor 1KD2310074 y chasis JTEBH9FJ5EK111429.
3. La medida de embargo fue inscrita en la Secretaria de Transito de Barranquilla el 12 de noviembre de 2019, según certificación que expide dicha entidad el día 12 de marzo de 2020.
4. Mediante memorial de fecha 1 de julio de 2020 se solicitó la aprehensión del vehículo.
5. La aprehensión del vehículo se ordenó mediante auto del 17 de julio de 2020.
6. El vehículo fue aprehendido el día 17 de diciembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. S-2021/SUBIN-GRUIJ-29-25 de la dirección de investigación criminal de la Policía Nacional.
7. Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se procedió a fijar fecha del 5 de marzo de 2021, para llevar a cabo el secuestro del vehículo.
8. Mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2021, se hizo presente en el proceso el señor OMAR AMADOR BANQUEZ a través de apoderada judicial, haciendo oposición al embargo, indicando que adquirió a través de compraventa el vehículo de placas HXN 286 en fecha 10 de septiembre de 2019, y solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el mismo, toda vez que el embargo se inscribió dentro de los 60 días con que contaba para realizar el registro de la compraventa del vehículo.
9. Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho resolvió no acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.
10. Mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2021, la abogada presentó recurso "extraordinario" solicitando "sírvasse: Aplicar la resolución 4775 del 2009 en su art 18 párrafo 2, emanada por el Ministerio de Transporte, ente rige todos los procedimientos de tránsito y transporte en la República de Colombia". De esta manera, y teniendo en cuenta que el auto que negó la solicitud del actor aún no se encontraba ejecutoriado, este Despacho interpretó el recurso interpuesto como de Reposición, por lo que se procedió por secretaria a fijarse en lista el día 9 de marzo de 2021 por el termino de 3 días, a saber 10,11 y 12 de marzo de 2021.
11. Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se desató el recurso, resolviendo no reponer el auto del 25 de febrero de 2021 por las consideraciones expuestas en precedencia.
12. El día 17 de marzo se realizó diligencia de entrega.
13. A esta diligencia ni el tercero OMAR AMADOR BANQUEZ, ni su apoderada judicial se hicieron presentes, a pesar de haber sido notificados en debida forma, y habérseles enviado el link para acceder a la misma.
14. Mediante memorial radicado el 27 de abril de 2021, la apoderada del tercero, presentó oposición a la entrega



15. El despacho se pronuncia sobre la oposición al secuestro mediante auto del 7 de mayo de 2021, no accediendo a ella por haber sido presentada de manera extemporánea.
16. Mediante memorial del 27 de mayo de 2021, la apoderada del tercero, nuevamente solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo Toyota Tipo Prado de Placas HXN-286 con numero de motor 1KD2310074 y chasis JTEBH9FJ5EK111429.
17. Mediante auto del 19 de julio de 2022, este Despacho, resolvió no dar trámite a la oposición de secuestro presentada por la apoderada de OSCAR AMADOR BANQUEZ.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Se contrae en determinar si procede decretar la nulidad de lo actuado desde el auto del 25 de febrero de 2021 que resolvió "No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y devolución del vehículo TOYOTA TIPO PRADO DE PLACAS HXN-286 CON NÚMERO DE MOTOR 1KD2310074 Y CHASIS JTEBH9FJ5EK111429."

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado debe señalarse que las nulidades procesales, aparejan un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, por lo tanto se convierten en un remedio extremo y residual; de donde fluye comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.

En cuanto a las reglas propias de aplicación, estas descansan en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, que a su vez es una emanación del artículo 11 de la misma legislación.

A partir de esto se asume que las nulidades procesales son vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al caso concreto, se hace necesario advertir que tal como lo afirma la apoderada judicial de OSCAR AMADOR BANQUEZ en su solicitud de nulidad, a través de diferentes pronunciamientos, este Despacho ha resuelto la solicitud



de levantamiento de la medida cautelar del vehículo TOYOTA TIPO PRADO DE PLACAS HXN-286 CON NÚMERO DE MOTOR 1KD2310074 Y CHASIS JTEBH9FJ5EK111429, a saber los autos de fecha 25 de febrero de 2021, 15 de marzo de 2021, 7 de mayo de 2021 (en el cual se le señaló que dejó precluir la oportunidad de oponerse a la diligencia de secuestro del vehículo, al no asistir a la audiencia ni presentar justificación alguna) y por ultimo el auto de fecha 19 de julio de 2021.

Se hace referencia a lo anterior debido a que, la solicitud de la parte ha sido tratada en varias oportunidades, sin que en el presente se hayan omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, tal como lo señala el numeral 5 del art 133 del C.G.P.

En este orden de ideas, el juzgado negará la solicitud de nulidad deprecada y se atenderá a lo resuelto en las providencias 25 de febrero de 2021, 15 de marzo de 2021, 7 de mayo de 2021 y por último el auto de fecha 19 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de OSCAR AMADOR BANQUEZ.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto las providencias 25 de febrero de 2021, 15 de marzo de 2021, 7 de mayo de 2021 y por último el auto de fecha 19 de julio de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Giselle Milena Bovea Cerra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf63636ebc5811b261228c59412934e60bf4001c05c2d46ddb2bd527d81c98d4**

Documento generado en 10/06/2022 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>